Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE

DEBORAH J. NORMAN ELDREDGE, ET ALS Demandantes - Apelantes v. HOSPITAL DAMAS, INC., ET ALS Demandados - Apelados	KLAN201500940	Apelación **–se acoge como *Certiorari*-** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Civil Núm. J DP2009-0110 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

La Sa. Deborah Norman Eldredge (la "Peticionaria") nos solicita que revisemos una Orden del Tribunal de Primera Instancia ("TPI") mediante la cual se le denegó una moción de relevo de una sentencia que desestimó la demanda de referencia, la cual se había instado contra un hospital y un médico, y había quedado previamente paralizada a raíz de la presentación de una petición de quiebra por el hospital en el tribunal federal.

Por las razones que se exponen a continuación, y considerado el recurso de referencia como una petición de *certiorari,*[1] sin ulterior trámite (véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B), se expide el auto solicitado, y se revoca la decisión recurrida.

---

[1] La Peticionaria recurre de una "orden" interlocutoria *post sentencia* que declaró no ha lugar la moción de relevo de sentencia. El único mecanismo procesal disponible para su revisión es el recurso discrecional de *certiorari. Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 90 (2001). No aplica aquí la limitación a la autoridad revisora de este Tribunal que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, según enmendada, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Ello, pues, dicha regla tuvo el efecto de limitar nuestra facultad revisora sobre órdenes y resoluciones interlocutorias emitidas por los foros inferiores antes de que se haya dictado sentencia, por lo cual no es extensiva a asuntos post sentencia. Conforme a ello acogemos como *certiorari* el recurso presentado y así lo expedimos.

I.

En el 2009, la Peticionaria, junto a otra persona, presentó demanda sobre impericia médica (la "Demanda") en contra de varias personas, entre ellas y en lo pertinente, el Hospital Damas, Inc. (el "Hospital"), y el Dr. Carlos Carro Pagán (el "Médico"). Luego de que el Hospital y el Médico contestaran la Demanda, el TPI dictó Sentencia Parcial, el 6 de octubre de 2010. Mediante la misma, se ordenó el "archivo administrativo del caso sin perjuicio, en cuanto a Hospital Damas, Inc.". Ello a raíz de que el Hospital había presentado una petición de quiebra ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el distrito de Puerto Rico (el "tribunal federal").

Unos días después, el 28 de octubre de 2010, el TPI, mediante "Sentencia", decretó "la paralización de los procedimientos en el presente caso" y ordenó que "se considere el mismo como terminado para fines estadísticos." Se añadió en la misma que: "El Tribunal retendrá jurisdicción para reabrir el caso, durante 60 días. Vencido el término la sentencia advendrá final."

A raíz de una moción de la Peticionaria, presentada en marzo de 2014, el Hospital informó al TPI en junio de 2014 que había culminado el trámite de quiebras del Hospital. No obstante, el Hospital objetó que se re-abriera el caso, sobre la base de que la Peticionaria no presentó ante el tribunal federal una reclamación contra el Hospital. El TPI, mediante Orden del 25 de junio de 2014, determinó que "se mantiene la sentencia parcial de paralización del 6 de octubre de 2010."

La Peticionaria, mediante moción del 8 de julio de 2014, solicitó al TPI la reapertura del caso, al menos en cuanto al Médico. En cuanto al Hospital, planteó que la reclamación también subsiste, pues no podía haber presentado un "proof of claim" ante el tribunal federal sin contar con una sentencia.

Mediante "Orden" de 3 octubre de 2014 (la "Sentencia"), el TPI determinó que no tenía "jurisdicción para reabrir el caso", porque las sentencias de octubre de 2010 "advinieron finales y firmes al transcurrir 60 días desde la notificación de la Sentencia del 28 de octubre de 2010."

El 12 de febrero de 2015, la Peticionaria presentó una moción de relevo de sentencia (la "Moción de Relevo"), bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, en cuanto al Médico. El TPI, mediante Orden notificada el 22 de mayo de 2015 (la "Orden Recurrida"), denegó la Moción de Relevo. El 19 de junio de 2015, la Peticionaria presentó ante nosotros la petición de referencia, en la cual solicita la revisión de la Orden Recurrida.

II.

Las sentencias dictadas en octubre de 2010 (las "Sentencias de Paralización") no tienen el alcance que le atribuyó el TPI en su Sentencia. En primer lugar, el propio texto de ambas se limita a decretar "la paralización" del trámite de la Demanda. A raíz de dicha paralización, la primera ordenó el "archivo administrativo del caso sin perjuicio", mientras la segunda ordenó que se "considere [el caso] como terminado para fines estadísticos." No hay indicio aquí de que se haya resuelto, o pretendido resolver, de forma final o de algún otro modo, la reclamación de la Peticionaria.

En segundo lugar, el contexto de dichas Sentencias de Paralización también apoya la conclusión de que las mismas no pretendieron disponer, ni en efecto dispusieron, de manera final o parcial de la reclamación de la Peticionaria. Dichas sentencias se emitieron a raíz de la presentación de una solicitud de quiebras ante el tribunal federal bajo el capítulo 11 de la ley de quiebras federal. Las Sentencias de Paralización, así pues, responden únicamente al hecho de que la ley federal pertinente dispone para una paralización automática de los procedimientos en contra de

quien ha activado el proceso correspondiente de quiebra. En lo pertinente a este caso, la Sección 362 del Código Federal de Quiebras (11 USC sec. 362(a)) dispone la paralización automática respecto a:

> (1) the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
>
> ...

En tercer lugar, aunque está claro que el TPI paralizó el trámite de la Demanda en su totalidad, no hay indicio de que dicho foro, a través de dicha paralización, haya pretendido disponer de la reclamación de la Demanda en cuanto al Médico, persona que no se ha alegado haya presentado reclamación de quiebra y contra quien, en su carácter personal, podía, y puede, continuar el trámite de la Demanda. Ello, pues la presentación de la solicitud de quiebra por el Hospital de modo alguno afecta la responsabilidad individual de otras personas, aunque se trate de hechos relacionados con el Hospital. Sobre este particular nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que "[l]a responsabilidad de una persona que es codeudor, fiador o en alguna forma garantizador de un quebrado no se altera por la adjudicación en quiebra de éste". *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 256 (2012); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490-91 (2010). Por consiguiente, a menos que medien circunstancias excepcionales, "la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa personal que puede invocar el deudor peticionario únicamente, pero que no beneficia a los codeudores". *Peerless Oil*, *supra*, pág. 259.

En su Sentencia, el TPI descansó, para concluir lo contrario, en la expresión final en la segunda de las Sentencias de

Paralización, a los efectos que, transcurridos "60 días", la sentencia "advendrá final". No estamos de acuerdo con dicha interpretación. En su justo contexto, dicha expresión únicamente significa que, transcurrido dicho término, será "final" la orden de paralización (y el archivo administrativo y estadístico) dispuesta por dicha sentencia, mas no que se ha dispuesto de forma "final" (mucho menos firme) sobre las reclamaciones instadas en la Demanda.

Por las razones expuestas, el TPI debió conceder la Moción de Relevo presentada por la Peticionaria. La Regla 49.2(f) de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2(f), dispone que el tribunal podrá relevar a una parte de una sentencia u orden por "cualquier … razón que justifique la concesión de un remedio." Aquí, se justificaba la concesión del remedio, pues, de lo contrario, se estaría privando de su día en corte a la Peticionaria, sin razón legítima alguna. Ello pues, como explicamos arriba, las Sentencias de Paralización únicamente iban dirigidas a paralizar el trámite de la Demanda, a raíz de la solicitud de quiebra del Hospital, mas no a exonerar al Médico, demandado distinto al Hospital, quien no solicitó la protección de dicha ley. Véase, por ejemplo, *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 636 (2004).

Se revoca, así pues, la Orden Recurrida, y se ordena la continuación de los procedimientos ante el TPI contra el Médico. Resaltamos que, conforme lo expresamente solicitado por la Peticionaria, tanto ante el TPI, como ante nosotros, al devolverse el caso al TPI, el trámite deberá continuar únicamente contra el Médico, mas no contra el Hospital.[2]

---

[2] Entendemos que la Peticionaria no solicitó la re-activación del trámite contra el Hospital pues, realmente, la confirmación del plan del Hospital conllevó la eliminación, o "discharge", de la reclamación de la Peticionaria contra el Hospital; la Peticionaria, para proteger dicha reclamación contra el Hospital, tenía que haber presentado el correspondiente "proof of claim" en el tribunal federal. Véase 11 U.S.C. sec. 1141(d)(1); 11 U.S.C. sec. 501 (exigiendo a los acreedores la presentación del "proof of claim"); 11 U.S.C. sec. 101(5)(A)

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca la decisión recurrida, y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos compatibles con lo aquí resuelto.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

(definición de "claim"); *In re Paul Ruitenberg, III*, No. 13-2175 (3er Cir. 2014); *In re Grossman's Inc.*, 607 F.3d 114 (3er Cir. 2010) (reclamación por responsabilidad extracontractual que surge antes de presentarse la petición de quiebra queda eliminada, o "discharged", automáticamente con la confirmación del plan).